



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 902 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 09 DIC. 2021

VISTOS: la Hoja de Ruta N° 030751-2021 de fecha 15 de julio del 2021, que contiene reiteración de la Queja por Incumplimiento Laboral, interpuesto por doña ANA CECILIA MOSCOSO MENESES.

#### CONSIDERANDOS:

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, de acuerdo al artículo 95° del reglamento de organización y funciones (ROF) del gobierno regional de Ica, la Dirección Regional de Educación se encuentra bajo la jurisdicción de la Gerencia Regional de Desarrollo social, así mismo también el manual de organización y funciones (MOF) de la entidad, respecto a las "Líneas de Dependencia y Autoridad" establece que la Dirección Regional de Educación, depende administrativamente del Gerente Regional de Desarrollo Social; por lo que esta Gerencia Regional cuenta con la competencia para resolver los recursos de quejas contra los actos administrativos expedidos por el titular de la Dirección Regional antes mencionada;

Que, la administrada mediante Expediente N° 13050-2010 de fecha 13 de abril del 2010 interpone QUEJA CONTRA LA DIRECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 31 EL ROSARIO- LOS AQUIJES SEÑORA MARIA DEL ROSARIO JUANA ABAD PACHECO.

Que, la administrada mediante Hoja de Ruta N° 001356-2020 de fecha 06 de febrero del 2020 interpone QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE DERECHO LABORAL contra LA DIRECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 31 EL ROSARIO- LOS AQUIJES SEÑORA MARIA DEL ROSARIO JUANA ABAD PACHECO.

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-030751-2021 de fecha 15 de julio del 2021 la administrada solicita a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, reiterativo de QUEJA POR INCUMPLIMIENTO LABORAL.

Que, conforme la queja por defecto de tramitación no es un recurso administrativo. Es un **remedio procedimental** que tiene por objeto garantizar el procedimiento regular, Se constituye en una **cuestión incidental** que genera un expediente diferente al expediente principal no generando la suspensión de éste. En efecto, esta queja es una cuestión distinta al asunto principal que, excepcionalmente, por ley se resuelve antes de la emisión de resolución final conforme lo establece el artículo 158, numeral 158.1 del TUO de la Ley 27444: "Las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en





contrario de la ley." Este numeral guarda relación con el artículo 169, numeral 169.1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS, que indica: 169.1 "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, abundando más en el tema, se indica que la resolución que estima o desestima la queja por defecto de tramitación es **irrecurrible**, se entiende que cuando se dice irrecurrible esto se refiere a la vía administrativa, por lo que la resolución que resuelve la queja agota la vía administrativa en sí misma, siendo posible su impugnación a través de un proceso contencioso administrativo ante el juez contencioso administrativo laboral competente. Este numeral guarda relación con el artículo 169, numeral 169.3 del TUO de la Ley 27444: 169.5 "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

En este contexto, se advierte el **Expediente Administrativo N° 13050-2010** de fecha 13 de abril del 2010, mediante el cual se interpone Queja contra la Directora de la Institución Educativa N° 31 El Rosario – Los Aquijes, la señora MARIA DEL ROSARIO JUANA ABAD PACHECO promovida por ANA CECILIA MOSCOSO MENESES (en adelante la quejosa) siendo sus fundamentos de hecho que entre sus funciones según la **R-M N° 352-89-ED**, está la *del control de ingreso de materiales de limpieza a la institución, la que se encarga de abastecer es la unidad de costeo, que distribuyen mensualmente a todas las instituciones*; sin embargo, la quejada en el 2009 solo le hizo la entrega en dos oportunidades de dichos materiales, a la recurrente, la primera con fecha 23 de marzo 2009 y la otra con fecha 11 de noviembre del 2009, en una cantidad ínfima a lo entregado por la unidad de costeo para la repartición lo que probo con las constancias firmadas por la Directora que se acompaña a la presente en copias fotostáticas. Asimismo, afirma la recurrente que la mayor parte del material de limpieza destinada para la institución desaparece en el camino, más aún, si está planificado que la unidad de costeo distribuya, los doce meses del año, sin embargo, el año pasado la directora solo hizo entrega en dos oportunidades.

Seguidamente, la quejosa, sostiene que con fecha 17 de febrero del 2010, se envía el Memorándum N° 01- 2010-GORE-ICA, a través del cual se le llama la atención por no haber hecho el inventario físico de bienes de la institución sabiendo que esa función no es de su competencia de la recurrente solo con el ánimo de molestarla, a pesar de tener conocimiento de que había sido operada y posterior descanso médico, así mismo manifiesta en la Queja que la señora Directora se llevaba a su domicilio diversos materiales que envía a la institución el Ministerio de Educación y al estar bajo el cargo de la señora ANA CECILIA MOSCOSO MENESES, le hace el reclamo respectivo lo que origina animadversión hacia ella.

Aunado a ello, la quejosa manifiesta que la señora Directora viene cometiendo abusos y arbitrariedades, como nombrar a dedo a los miembros de la APAFA y cobrar personalmente las matrículas todos los años, y nunca presenta balance de esos ingresos en resumen los reclamo que hace la recurrente es en razón de la no entrega de materiales de limpieza para la institución, la devolución de las herramientas que se llevara a su casa y la motobomba de agua que estaba en el almacén, lo que ha generado un odio gratuito hacia su persona dándole supuestamente un trato humillante, y, la animadversión llega al extremo que le niega la firma de entrada y salida de la institución desde el 15 de marzo del 2010 con la malévola intención de imputarle falta de asistencia y hacerle descontar de su salario por lo que se vio obligada a solicitar la intervención policial para demostrar la negativa de la señora Directora de dejarla firmar.





En esta secuencia, la entidad con fecha 07 de julio del 2021 mediante memorando N°466-2021-GORE-ICA/GRDS solicita informe documentado sobre el proceso interpuesto por la requirente. Cabe acotar, que con fecha 06 de junio del 2021 se solicita informe documento sobre el proceso de la señora MOSCOSO MESES ANA CECILIA, mediante H.R N° E-042878-2021, de fecha 27 de setiembre del 2021 que contiene el Oficio N° 1282-2021-GORE-ICA-DREI-CPPADD/D de fecha 24 de setiembre remite R.D.R N° 3837-2010 de fecha 10 de setiembre del 2021, que declara la **PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de la entidad para imponer sanción en el procedimiento seguido contra Doña MARIA DEL ROSARIO JUANA ABAD PACHECO.**

Finalmente, en relación a la queja postulada, de la revisión de los actuados, no se evidencia medios probatorios que permitan, a este despacho, efectuar una calificación en relación a los hechos vertidos por la quejosa, quien procede a esgrimir los presuntos hechos sobre la presunta manipulación de los bienes, esta actuación no resulta posible acreditar, más aún, con el paso de los años; y, considerando que la quejosa en dicha fecha ostentaba la posibilidad de levantar actas y/o solicitar el apoyo policial para poder perennizar dichas actuaciones, conforme detalla que realizó en un extremo, pero este, no resulta materia de la presente queja, en consecuencia, no pudiendo efectuar la calificación sobre afirmaciones sin sustento material probatorio, deviene en rechazar la queja interpuesta, máxime, si el periodo para el proceso disciplinario ha caducado, conforme se advierte de autos.

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 772 de fecha 19 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la ley N°27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General y con las atribuciones conferidas al gobierno regional mediante la ley N° 27867 "LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES" y su modificatoria Ley N° 27902, así como la ordenanza Regional N°132-2021-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento De Organización Y Funciones Del Gobierno Regional De Ica.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la queja interpuesta contra Doña MARIA DEL ROSARIO JUANA ABAD PACHECO, considerando que no se han aportado los medios probatorios materiales suficientes para amparar la presente queja y en base **R.D.R N° 3837-2010 de fecha 10 de setiembre del 2021, que declara la "PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de la entidad para imponer sanción en el procedimiento seguido contra Doña MARIA DEL ROSARIO JUANA ABAD PACHECO"**, en consecuencia, se **DISPONE** el ARCHIVO DEFINITIVO .

**ARTICULO TERCERO: PRECISAR** que la presente reclusión Gerencial General es irrecurrible de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del TUO de la Ley N°27444.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE,** la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

MC. JUAN JOSE AGUADO SAAVEDRA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL